



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0219** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01623 de fecha 11 de abril del 2023; Memorándum N° 0062-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2023; Memorándum N° 0063-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2023; Memorándum N° 099-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2023; Escrito de Registro N° 01713 de fecha 17 de abril del 2023; Informe N° 167-2023/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 21 de abril del 2023; Informe N° 0174-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de abril del 2023; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de mayo del 2023 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro N° 01623 de fecha 11 de abril del 2023, la señora **BETTY CARRASCO CORREA DE ADRIANZEN** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL**, solicita la Renovación de Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectivo, teniendo como punto de origen: Piura y punto de destino: Huarmaca y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje N° **T9V-967** y **T8M-966** que conforman su actual flota vehicular y la habilitación de los conductores: **Frank Jhans Vela Tineo**, **Teofaneo Huancas Huamán**, **Fernando Jhimy Carrasco Lalanguí** y **Jorge Alfredo Adrianzén Haucas**.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** está autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 0946-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio del 2013 para realizar el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectivo, teniendo como punto de origen: Piura y punto de destino: Huarmaca y viceversa, por el periodo de diez (10) años, misma que cuenta con vigencia hasta el 06 de junio del 2023.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59-A.3 del numeral 59-A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC que señala: *"En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. No procede la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso: 59-A.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento, 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.*", y al numeral 59-A.3.2 del mismo cuerpo normativo que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0219

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2023

prescribe: "Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento", esta Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorandum N° 0063-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2023 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES NO PECUNIARIAS IMPUESTAS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL**.

Que, en fecha 13 de abril del 2023, con Memorandum N° 099-2023/GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** no cuenta con sanciones no pecuniarias impuestas de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, la norma establece en el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que: "(...) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año", al respecto mediante Memorandum N° 0062-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2023, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 167-2023/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 21 de abril del 2023, precisando que la empresa no cuenta con deudas pendientes de pago.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01713 de fecha 17 de abril del 2023, la señora **BETTY CARRASCO CORREA DE ADRIANZEN** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** ha anexado la inscripción en SUNARP de la Partida N° 11102471, misma que se ha agregado a la documentación ya presentada para la respectiva valoración.

Que después de realizar la respectiva evaluación se verifica que la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** ha cumplido con las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE698972D64 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** contaba con autorización realizar el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Autocolectivo, teniendo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0219** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la RENOVACION DE LA AUTORIZACION EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOLECTIVO, TENIENDO COMO PUNTO DE ORIGEN: PIURA Y PUNTO DE DESTINO: HUARMACA Y VICEVERSA, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

|                  |   |
|------------------|---|
| AMBITO           | REGIONAL  |
| ORIGEN           | PIURA   |
| DESTINO          | HUARMACA y VICEVERSA  |
| FLOTA HABILITADA | DOS (02): T9V-967 y T8M-966   |
| FLOTA OPERATIVA  | DOS (02): T9V-967 y T8M-966   |
| VIGENCIA         | DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DEL 06 DE JUNIO DEL 2023 HASTA EL 06 DE JUNIO DEL 2033 |

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS              | LICENCIA DE CONDUCIR | CLASE Y CATEGORIA  |
|----------------------------------|----------------------|--------------------|
| Frank Jhans Vela Tineo           | B47342241            | A-II b PROFESIONAL |
| Teofaneo Huancas Huamán          | D46109690            | A-II b PROFESIONAL |
| Fernando Jhimy Carrasco Lalangui | C48076090            | A-II b PROFESIONAL |
| Jorge Alfredo Adrianzén Haucas   | B03218592            | A-II b PROFESIONAL |

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizadas por el MTC".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0219** **-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **08 MAY 2023**

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR** a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

| VEHÍCULO | AÑO DE FABRICACIÓN | VIGENCIA DE HABILITACIÓN | RETIRO DEL SERVICIO      |
|----------|--------------------|--------------------------|--------------------------|
| T9V-967  | 2020               | DIEZ (10) AÑOS           | 31 DE DICIEMBRE DEL 2036 |
| T8M-966  | 2018               | DIEZ (10) AÑOS           | 31 DE DICIEMBRE DEL 2034 |

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda: **"SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOLECTIVO"**, en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO SEXTO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0219** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

**ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COCOTOURS EIRL** en su domicilio ubicado en Avenida Grau N° 1331-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
DIRECCIÓN REGIONAL

